

GUERRA CIVIL Y JUSTICIA MILITAR DE GUERRA EN CÓRDOBA (1936-1945)

Antonio Barragán Moriana

Catedrático de Historia Contemporánea

La dictadura franquista, desde sus inicios intentó justificar la sublevación militar de julio de 1936 y la subsiguiente Guerra Civil como algo inevitable y que respondía a las insostenibles circunstancias que vivía la sociedad española en aquellos momentos; ahí están algunos de los textos de los principales ideólogos y del propio aparato de propaganda del franquismo para demostrarlo (*Dictamen de la Comisión sobre la ilegitimidad de los poderes actuantes en 18 de julio de 1936*, *Los intelectuales ante la tragedia española*, *Las responsabilidades civiles y políticas*, los diversos “Avances” de los *Informes Oficiales sobre los asesinatos, violaciones y demás depredaciones y violencias cometidos en pueblos del centro y mediodía de España por hordas marxistas al servicio del llamado Gobierno de Madrid* y, desde luego, el más pretencioso y grandilocuente de todos ellos, la *Causa General: la dominación roja en España*, editado en 1943 por el franquista Ministerio de Justicia) texto en el que, al margen de intentar detallar cualquier tipo de violencia que fuera ejercida en los pueblos y ciudades de la retaguardia republicana durante la guerra y en aquellos otros que se iban “liberando” por el Glorioso Ejército Salvador, subsiste, en todos los que hemos citado y en muchos otros, ese intento no sólo de legitimación del nuevo sistema político nacido como consecuencia del triunfo de los sublevados contra el ordenamiento constitucional republicano sino, lo que es más grave aún, de justificar las políticas represivas que se vienen desarrollando en ese proyecto de eliminar, desde la raíz como se ha indicado por algún autor¹,

¹ Rodrigo, Javier. *Hasta la raíz: Violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista*. Madrid, 2008, Alianza Editorial

cualquier atisbo de las políticas que los republicanos habían venido aplicando desde el 14 de abril de 1931, así como también a quiénes habían sido sus principales y más notorios valedores y apoyos sociales. Ciertamente, la represión ejercida por los sublevados se convertiría en una señal de identidad de primer orden en la configuración del nuevo régimen político franquista, explicando en alguna medida su extraordinaria duración a lo que, sin duda, hay que añadir la existencia de importantes apoyos sociales, en este caso, a la propia dictadura que ya se habían manifestado durante la guerra e, incluso previamente, a lo largo de la II República².

La “*justicia militar*” será desde los momentos iniciales de la sublevación uno de los instrumentos represivos puestos en marcha, bajo diferentes formulaciones (aplicación del Bando de Guerra/ejecuciones extrajudiciales, Consejo de guerra Permanente, aplicación por diversos tribunales militares de sumarísimos de urgencia u ordinarios, etc.) y que demostrarían una eficacia de primer orden a la hora de controlar política y socialmente los territorios en los que las fuerzas sublevadas iban consiguiendo imponer su “nuevo orden”. En el caso que ahora nos toca desarrollar y para analizar, a grandes rasgos, el tema que planteo voy a intentar eliminar de este texto gran parte de la *jerga* normativa que conlleva cualquier tratamiento que pueda hacerse acerca de esta cuestión de la justicia militar de guerra, intentando centrarme, fundamentalmente, sólo en las formas o maneras en como esta justicia fue aplicada en la provincia de Córdoba, pretendiendo, obviamente, que primen en esta aportación las dimensiones historiográficas sobre las jurídicas, aunque, a veces, necesariamente haya que hacer alusión a algunas de estas. Desde otra perspectiva, como se trata éste de un tema sobre el que, en su conjunto, continúo investigando y dado el importante nivel de documentación que vengo manejando procedente mayoritariamente de diversos archivos militares (ATMII-Sevilla, AHM Guadalajara) o no (CDMH Salamanca, AHP de Córdoba), la mayor parte de los casos que expondré sólo resultan significativos de la gran cantidad de expedientes que conforman un conjunto informativo mucho más rico

² Sobre los apoyos sociales a la dictadura franquista vienen apareciendo, recientemente, importantes trabajos que utilizan la Historia Comparada para verificar el que, también en la España de los años treinta, esas actitudes motivadas por intereses de diferente calado (ideológicos, sociales, económicos, etc.), eran perfectamente visibles. Vid. en ese sentido, entre otros, M. Ángel del Arco, C. Hernández Burgos y otros. “*No sólo miedo. Actitudes políticas y opinión popular bajo la dictadura franquista, (1936-1977)*”. Granada, 2014, Ed. Comares.

y extensivo, a veces hasta exhaustivo y que, por momentos, casi nos desborda en todo este bosque de documentación que constituyó la inmensa burocracia que los militares sublevados pusieron en pie para justificar, desarrollar y dotar de una cierta formalización jurídica a las políticas represivas desplegadas a partir de julio de 1936.

Desde hace ya algún tiempo, poseemos muy consistentes trabajos sobre la guerra y represión, en sus diversas dimensiones, en la provincia de Córdoba, debidos a historiadores como Moreno Gómez, Bedmar González, Gil Honduvilla, León Lillo, López López/García de Consuegra, Casado Bono, Romero Ruiz, Adán Gaytán, Barragán Moriana y muchos otros y que, a tenor de lo investigado y conocido, los resultados de tales indagaciones terminaron colocando a la propia provincia de Córdoba en uno de los lugares de vanguardia en cuanto a la aplicación de estas diversas políticas se refieren, en definitiva, en lo concerniente a las múltiples maneras de ejercer la violencia que se ejerció sobre el conjunto de la población. Pese a ello, aún quedan por explorar un importante volumen de documentación que se encuentra, preferentemente, en archivos militares (Archivo del Tribunal Territorial Militar II de Sevilla, Archivo General Militar de Guadalajara, Archivo Militar de Ávila, Centro Documental de la Memoria Histórica, entre otros), cuya consulta puede seguir contribuyendo a perfilar nuestro conocimiento sobre diversos aspectos relativos al significado, naturaleza, intensidad y extensión de las políticas represivas que se vinieron aplicando, así como de otros aspectos muy directamente con ellas vinculadas, tales como podrían ser la función política y “regeneradora” del sistema carcelario, las redes de sostenimiento de la oposición a la dictadura, el papel desempeñado por diversas instancias, como la Iglesia y otras instituciones religiosas, en la articulación de la sociedad de la posguerra, los propios apoyos sociales así como los intereses que defendían de quienes sustentaron sin fisuras el franquismo, los enormes desajustes económicos y sociales en el propio funcionamiento de esta sociedad, la aparición de determinadas prácticas (estraperlo, denuncias, sanciones gubernativas de muy diverso tipo, niños “robados”, prostitución, etc.), demostrativas todas ellas del precario nivel de funcionamiento en la sociedad civil.

Esta es la razón por la que, desde hace algunos años vengo dedicando mis esfuerzos de investigación, fundamentalmente, a lo que los historiadores venimos

denominando justicia militar de guerra en Córdoba, es decir, el estudio del conjunto de prácticas políticas de carácter represivo, desde luego no sólo físicas, que fueron planificadas y desarrolladas por los militares sublevados a partir de los primeros momentos del golpe producido los días 17/18 de julio de 1936 y que, como es de sobra conocido, esta justicia “*por llamarle de alguna manera*”, se haría notar en varias fases perfectamente diferenciadas, la primera de ellas caracterizada por la llamada aplicación del Bando de Guerra que se hace extensivo a todo el territorio que se iba ocupando militarmente el 28 de julio de 1936 y en la que se llevan a cabo una serie de ejecuciones de carácter extrajudicial, para el conjunto de la provincia de Córdoba cifradas en bastantes centenares de ciudadanos de toda condición social, dado lo cruento que termino siendo aquel verano de 1936, según se nos ha demostrado con reiteración³; una segunda fase en la que se intenta dotar de una cierta juridicidad formal la aplicación de estas políticas represivas con la creación a partir de febrero de 1937 del llamado “Consejo de Guerra Permanente de Córdoba” (CGP), consecuencia del Decreto nº. 55 de 1/11/1936 y que nos llevaría hasta el momento de la publicación de la Ley 12 de julio de 1940 que restablece el Código de Justicia Militar en los términos previos a 1931 y, finalmente, una tercera etapa que tiene en los meses centrales del año 1941, cuando actúan el CGP de Córdoba y otros tribunales militares adscritos a diferentes juzgados que se conforman, su momento culminante. A partir de ahí se inicia un descenso en la incoación de nuevos procesos y sumarios debido a varias circunstancias internas, fundamentalmente, en la medida en que ya han sido controlados y represaliados los sectores republicanos que no han conseguido salir hacia el exilio, como también externas entre la que no podemos olvidar el giro de los acontecimientos en Europa: los primeros reveses militares de las potencias totalitarias que obligan a cambiar la cara más represiva y sanguinaria del llamado “primer franquismo”⁴.

³ Vid., fundamentalmente, Moreno Gómez, Fco. “1936: El Genocidio franquista en Córdoba”. Barcelona, 2008, Ed. Crítica y del mismo autor “La victoria sangrienta, 1936-1945. Un estudio de la gran represión para el Memoria Democrático de España”. Madrid, 2014, Ed. Alpuerto.

⁴ Sin embargo, tenemos que señalar que el período de máxima aplicación de otro importante nivel de represión, la derivada de la llamada jurisdicción de responsabilidades políticas, que he tenido ocasión de estudiar monográficamente en lo que se refiere a la provincia de Córdoba y en la que la presencia judicial militar (junto a otros sectores) es también notoria, se desarrollaría durante los años 1940-41, descendiendo también con posterioridad y hasta la necesaria reforma de la Ley de Responsabilidades políticas en junio de 1942 el número de nuevos expedientes abiertos. Vid., fundamentalmente, Barragán

Sin embargo esto que señalamos, no quiere decir, ni mucho menos, que la represión militar cesara en su totalidad, ni siquiera, por supuesto que, durante esa primera etapa, esta que hemos recogido bajo el epígrafe de la vigencia del “*Bando de guerra*”, no se produjeran también juicios, consejos de guerra sumarísimos, sino que en estos meses fueron relativamente escasos en comparación con las oleadas represivas judiciales posteriores y sólo aplicados a personal de especial relieve, como pudieran ser en Córdoba los conocidos consejos de guerra aplicados a algunos de los militares fieles a la República o que, sencillamente, dudaron en sumarse a la rebelión militar (Capitán Tarazona Anaya, teniente Navajas Rodríguez Carretero, o los oficiales del cuerpo de carabineros Tapia Delgado y Prieto Melgarejo), o a algunos otros dirigentes del Frente Popular, a los que más adelante nos referiremos.

En principio, y porque creemos que puede tener una cierta relación entre la forma en que se produjo el levantamiento militar y cómo, posteriormente, se instrumentalizó la represión en su conjunto en nuestra provincia, creo, que no está de más el que intentemos plantear si existen una serie de peculiaridades, de características propias acerca la forma en que en Córdoba comenzó a plantearse el conflicto, es decir, si se puede decir que la Guerra Civil tuviera, en nuestra provincia, unas características diferenciales con respecto a otras provincias andaluzas o a otras zonas del país. Y, en este sentido, lo primero que salta a la vista es, con relación al propio desarrollo militar de la guerra, de los acontecimientos bélicos que, la provincia de Córdoba, además de estar dividida desde el principio del levantamiento militar en dos zonas, la republicana y la sublevada, es decir la que permaneció fiel al gobierno legítimo de la República o aquella otra en la, o triunfó el golpe de estado (48 de los 75 municipios de la provincia triunfó el golpe de estado), o fue tomada por la acción militar de los sublevados en los primeros días o semanas del conflicto, permanecería dividida en dos zonas en los casi tres años que duró el mismo, existiendo por lo tanto las correspondientes zonas de frente, siendo el más duradero y estable de todos ellos el frente norte de la provincia, en dónde, fundamentalmente se librarían entre otras importantes acciones de guerra,

Moriana, A. “*Control social y responsabilidades políticas. Córdoba, 1936-1945*”. Córdoba, 2009. Ed. El Páramo y para un análisis del mismo tema en el ámbito andaluz Martínez López, F., Gómez Oliver, M. y Barragán Moriana, A: “*El botín de guerra en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*”. Madrid, 2015. Biblioteca Nueva, Ed.

la llamada “batalla de Valsequillo o de Peñarroya” que iniciada el día 5 de enero de 1939 por el XXII Cuerpo del Ejército republicano que mandaba el general Antonio Escobar, tenía un objetivo político y militar muy claro que no era otro que el distraer la mayor cantidad de fuerzas posibles que debían formar parte de los contingentes que desarrollaran, en aquellos momentos, la ofensiva final franquista sobre Cataluña. En definitiva, se puede decir que el denominado por los especialistas “frente de Córdoba” constituyó durante toda la guerra una zona de combate más o menos activa, que se alternaría con una guerra de posiciones lo que duraría, prácticamente, hasta el final de la Guerra Civil. Pues bien, como es de sobra conocido, la rendición de una parte importante del ejército republicano, precisamente, parte del cual había librado la batalla que antes citábamos se produce, incluso, después de la entrada de las tropas sublevadas en Madrid el día 28 de marzo de 1939. Así pues, esta podría ser una de las primeras características o peculiaridades de la Guerra Civil en Córdoba, la existencia de este frente, como digo más o menos mantenido a lo largo de toda la guerra, y esto tiene su importancia y significación puesto que esta inestabilidad militar que se produce en el frente del norte de la provincia provoca que los sucesivos ataques y contrataques de los ejércitos republicano y franquista hagan posible la pérdida o recuperación de determinados pueblos a lo largo de la guerra civil, con la consiguiente repercusión que tales cuestiones tendrán, no sólo sobre la situación política de la provincia o de las comarcas afectadas, sino sobre las consecuencias represivas desarrolladas por uno u otro bando, sean estas a lo largo del conflicto o, con posterioridad, tras el fin de la guerra civil. Además de ello ha sido, fundamentalmente, el estudioso militar Gil Honduvilla⁵ quién ha hecho hincapié en otras cuestiones, así mismo características de la sublevación militar y los primeros avatares de la guerra en Córdoba y que, por lo que tienen que ver con las inmediatas políticas represivas aplicadas, sintetizamos muy sumariamente: a) la presencia de una oficialidad joven en el complot militar contra la República en donde, además del coronel Ciriaco Cascajo, el hombre de Queipo de Llano en Córdoba, un hombre ya en plena madurez puesto que tiene 58 años cuando comienza la guerra, podemos destacar entre algunos otros, de los más activos en la preparación del golpe

⁵ Hemos seguido en la redacción de estas líneas la excelente tesis doctoral de J. Gil Honduvilla que, posteriormente ha visto la luz en forma fragmentada y con respecto a la provincia de Córdoba “*Militares y sublevación. Córdoba y provincia 1936*”. Sevilla, 2012, Muñoz Moya Editores.

de estado, a los comandantes J. Rodríguez de Austria (46 años) y Manuel Aguilar Galindo (53 años), los capitanes Gonzalo R. de Austria (40 años), Félix Sánchez Ramírez (35 años), José Villalonga Munar (39 años), Francisco Rodríguez de Austria (44 años), Amador Martín García (36 años), etc., la mayor parte de ellos destinados en el Regimiento de Artillería Pesada nº 1 de Córdoba, verdadero núcleo de la conspiración militar contra la República en la ciudad. Esta oficialidad, en gran medida, no sólo se ocuparía de cuestiones relativas a la logística de la sublevación, sino que un importante sector de ella se implicaría en tareas represivas; además de a Ciriaco Cascajo que preside y participa en algunos de los primeros consejos de guerra, como por ejemplo el instruido al capitán de carabineros Germán Tapia Delgado, que más adelante analizaremos, tenemos necesariamente que citar a dos militares que se significaron mucho más que incluso, por sus afanes conspirativos, por su posterior protagonismo represivo y que han pasado, desafortunadamente, a la Historia de la ciudad por ser algunos de los principales responsables de la intensísima represión desarrollada en la misma en el verano de 1936. Me estoy refiriendo a los comandantes de la Guardia Civil Luis Zurdo Martín (52 años) y, sobre todo a Bruno Ibáñez Gálvez (51 años)⁶, bajo cuya jefatura de orden público y posterior gobierno civil del que fue cesado por el propio Francisco Franco en Febrero de 1937 se cometieron las más salvajes tareas represivas en la ciudad de Córdoba, la mayoría de ellas en “aplicación del bando de guerra”; b) una segunda cuestión de no menor importancia lo constituye el tema de la posición del Gobernador Civil, en el caso de Córdoba Sr. Rodríguez de León, que ha sido muy debatida por la historiografía especializada⁷ por las repercusiones que la toma de posición, en un sentido u en otro, tendría en el devenir de los acontecimientos en los primeros momentos de la sublevación militar; también, en Córdoba, a diferencia de lo que ocurriría en las vecinas

⁶ Sobre la personalidad de Bruno Ibáñez, vid. Asensio Rubio, Fco, “Bruno Ibáñez Gálvez, de oficial de infantería a represor”, revista Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea, Madrid, 2012 Facultad de Geografía e Historia. UNED, págs. 195-228. Y sobre su gestión política y acción represiva, Barragán Moriana, A. “Control social y responsabilidades políticas. Córdoba, 1936-1945”. Córdoba, 2008. Ed. El Páramo.

⁷ Para el especialista en los primeros momentos de la sublevación militar en Córdoba, Gil Honduvilla, sin embargo y cuestionando anteriores posicionamientos desde perspectivas radicalmente diferentes de J. Arrarás y de Moreno Gómez, la posición del Gobernador Civil no fue muy diferenciada de las que pudieron mantener otros gobernadores civiles de provincias del resto de Andalucía y de España que recibieron la noticia de que “en su provincia estaban saliendo a la calle unidades militares”. Vid. Gil Honduvilla, J. “Militares y sublevación. Córdoba y provincia 1936”, ob. cit. págs.74-75.

Cádiz (Mariano Zapico Menéndez-Valdés), Huelva (Diego Jiménez Castellanos) y Sevilla (J. M^a. Varela Rendueles), los dos primeros fusilados inmediatamente por los sublevados y el tercero condenado a reclusión perpetua, se produce una notoria diferencia ya que tras la rendición del Gobierno Civil, la “tenue” (por llamarla de algún modo), posición del Gobernador Civil posibilita, entre otras cosas, su salida de la ciudad y la falta de una hipotética dirección política que se pudiera haber opuesto a la sublevación militar; c) algo más hay que decir sobre las autoridades militares, en donde tenemos que hacer constar la muy diferente posición mantenida por las máximas autoridades de la Guardia Civil (los jefes del 18 Tercio de la G.C. Coronel Francisco Marín y el teniente coronel Mariano Rivero, jefe de la Comandancia de Córdoba), siempre dudosa aunque no se sumaran abiertamente a la sublevación, frente a las del Capitán Tarazona Anaya y el teniente Navajas Rodríguez Carretero, al frente de las fuerzas de orden público de Córdoba, que intentaron defender la legalidad republicana, ambos represaliados en los primeros días de la sublevación. El capitán Tarazona, hombre de fuertes convicciones religiosas y de actitudes políticas moderadas, aunque fue innegable su compromiso con la legalidad constitucional republicana fue, sin embargo, condenado a muerte y ejecutado el día 13 de agosto de 1936 en el primer consejo de guerra sumarísimo que se celebra tras la sublevación. Naturalmente, la sentencia y ejecución de la misma en la persona del capitán Tarazona, tendría esa función ejemplificadora con la que los sublevados pretenden dotar su actuación atendiendo las instrucciones del general Mola; por su parte, su segundo en el mando el teniente Navajas Rodríguez Carretero, sería condenado a reclusión perpetua, condicionada esta condena, más que probablemente, por la represión a la que había sido sometida parte de su familia a manos de sectores anarquistas en el vecino pueblo de Castro del Río; d) otra de las peculiaridades del golpe de estado y en la que muchos autores, especialmente Gil Honduvilla han reparado, relativa a los inicios de la guerra civil en Córdoba y de la consiguiente política represiva desarrollada es el papel esencial jugado por grupos de paisanos voluntarios de las diversas formaciones de derechas (Falange Española, Renovación Española, JAP, monárquicos, etc.) para el dominio de diversas localidades y de la propia ciudad de Córdoba. Disponemos de un valioso documento redactado por los periodistas García Prieto y Durán de Velilla denominado “*18 de julio. Episodios del Glorioso Movimiento Nacional*” que, con respecto a la ciudad de Córdoba, reproduce un listado de varias

decenas de ciudadanos cordobeses pertenecientes a las diversas agrupaciones de la derecha, de la oligarquía agraria local o de los sectores más conservadores que, no sólo tuvieron alguno de ellos un lugar destacado en la trama civil del golpe militar, sino que nutrieron en gran medida las columnas de las primeras guardias cívicas que, tanto serían empleadas en labores militares, como en las concernientes al control político y aplicación de la represión en las diversas localidades de la provincia.

Cómo decía antes, debo señalar que los principales aspectos del trabajo que voy a plantear a continuación proceden de un proyecto de investigación que desarrollo actualmente sobre un volumen de documentación que se encuentra en el ARCHIVO DEL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL II de Sevilla, en donde están depositados los expedientes de los consejos de guerra correspondientes a la II Región Militar substanciados muchos de ellos en gravísimas sentencias condenatorias, bien sea en forma de condena a muerte y ejecución o en prolongadas privaciones de libertad para quienes habían apoyado, de forma más o menos abierta a la República y, posteriormente, perdido la guerra y que, hoy por hoy y a mi juicio, constituyen, junto a otras fuentes documentales existentes en los archivos militares de Ávila, Guadalajara e Histórico Provincial de Córdoba, la mejor fuente de información para el análisis de esta justicia militar de guerra a la que venimos aludiendo.

Para la aplicación de esta “justicia militar de guerra”, las referencias jurídicas, la base legal no va a ser otra que el *CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE septiembre de 1890*, especialmente en sus artículos 237, 238, 240 y 241 que se refieren a los delitos de “rebelión militar” en sus diversos grados (adhesión, auxilio, inducción o excitación a la rebelión); aparecen igualmente otros delitos imputados a los encausados en los sumarios consultados como los de traición, sedición, sabotaje, desertión, agresión e insultos a las fuerzas del orden, tenencia de armas de fuego, etc. aunque debemos de tener en cuenta que, en muchos de los expedientes de estos consejos de guerra, se hacen alusiones, igualmente, a contravenciones de las diversas disposiciones que se contienen en el Bando de Guerra que se extiende a todo el territorio el 28 de julio y que permanecerá vigente hasta, al menos 1948, es decir casi diez años después de que oficialmente hubiera acabado la Guerra Civil. Y todo ello en un curioso proceso de inversión jurídica que fue denominado por un personaje tan poco sospechoso de

simpatías republicanas, Serrano Suñer, como de “*justicia al revés*”, y cuya aplicación tan graves consecuencias acarrearía para la sociedad española. Desde luego, la más frecuente de las acusaciones que nos aparece en los cientos de sumarios que hemos consultado es la de rebelión militar o adhesión a la rebelión, usadas con frecuencia de manera indistinta, incluso, en un mismo sumario y que estaba referenciada en el artículo 237 del CJM; esta acusación imponía las más graves penas y, habitualmente, era aplicada tanto a dirigentes republicanos, como a los más activos militantes contra la sublevación militar. De auxilio a la rebelión (artículo 240 del CJM) y de los otros grados de la rebelión antes citados, eran acusados aquellos que los sumarios consideraban personas de menor presencia, relevancia y compromiso con la causa republicana y las penas solían oscilar de entre 20 años de reclusión a 6 años, e incluso, penas menores si los informes sociopolíticos anexados a las causas lograban atenuar la gravedad de los cargos que se imputaban.

Decíamos más arriba que es interesante situar el momento de inflexión en el que tenemos constancia de que comienza a generalizarse la aplicación de una cierta “*juridicidad formalizada*” para represaliar a los partidarios de la República y esto, pensamos, ocurre en Córdoba, como en otras ciudades ya bajo control de los militares sublevados, a partir de febrero de 1937 en que ya está constituido en nuestra ciudad el llamado *Consejo de Guerra Permanente de Córdoba* que, posteriormente, tendrá varias reestructuraciones y que preside, inicialmente, el coronel de la Guardia Civil Evaristo Peñalver Romo y del que también formaron parte, como vicepresidente, el coronel Pedro Herrera de Gregorio, como fiscales jurídicos Alfonso de Lara Gil, José Eguilaz Ariza, Francisco Garrote Pinós y José R. de la Lastra y de Hoces. Actuaron, habitualmente, como jueces instructores Cecilio Valverde Cano, Manuel Gorría de la Plaga, Rafael Muñoz Córdoba, Rodrigo Fernández de Mesa, José Alcántara Sampelayo y Gregorio Prados Ramos; como ponentes el magistrado Antonio Rueda Roldán y los jueces Marcial Zurera Romero y Bernabé Pérez Jiménez y como vocales, entre otros, Rafael Mora Sánchez, Bartolomé Sepúlveda Courtois, Fernando Moreno González-Anlleo, Rafael Mariscal Domínguez, Melchor Bravo, Antonio Carballo Fito, Luis Rubio Uriarte, Ramón Suárez de Verger, Enrique Vilches Aguirre, Antonio José de Rueda, Clemente Heras de Francisco, Juan M. Criado Criado y algunos más. En este sentido, ha sido un lugar común en los

estudios sobre la represión el hacerlo desde el punto de vista de las víctimas, de los represaliados; como se ha dicho en más de una ocasión *“el verdugo ha quedado eclipsado por las víctimas”*. Pues bien, desde hace ya algún tiempo vienen cobrando fuerza en la historiografía sobre la represión derivada de la Guerra Civil el interés por explorar las identidades, el perfil biográfico y político, la futura trayectoria dentro del sistema de los llamados victimarios, es decir de aquellos sujetos (individuales o colectivos) a quienes correspondió la responsabilidad fundamental en la puesta en práctica de las políticas represivas, a cuantos y a quienes implicó y como se expresó esta implicación, como se concretó toda aquella gran operación de “exterminio” y de limpieza política que se intentó poner en marcha desde la propia sublevación y que continuaría durante una larga posguerra. Y no queremos referirnos aquí sólo a firmantes de sentencias, instructores de sumarios, componentes de consejos, fiscales, etc., sino también a cientos de “ciudadanos normales” que se convirtieron en los iniciales apoyos sociales de la dictadura, ya lo habían sido anteriormente de la sublevación, y que se integraron en lo que ha venido a denominarse *“comunidad de castigo”*, en palabras de H. Arendt⁸; la documentación correspondiente contenida en los sumarios de los consejos de guerra nos ofrece un panorama informativo sencillamente esclarecedor.

Aunque al principio de esta intervención señalábamos que íbamos a prescindir de la mayor parte de la conceptualización, de la “jerga jurídica” empleada por la jurisdicción militar de guerra, sin embargo, no conviene dejar de señalar que ya en los bandos declarativos del “estado de guerra”, se hace constar que las contravenciones a lo que se estipula en ellos iban a ser sometidas a juicios sumarísimos y de urgencia, caracterizados, a diferencia de los ordinarios, por el acortamiento de los plazos en la instrucción y desarrollo de los correspondientes sumarios, lo que ciertamente redundaba en la falta de garantías procesales para los encausados, en las dificultades para establecer una defensa argumentada y, finalmente, en la imposición implacable de las tesis de la fiscalía. Los consejos de guerra sumarísimos y de urgencia fueron establecidos por el Decreto nº. 55 de la Junta de Defensa Nacional de 1-XI-1936, ya

⁸ Arendt, H. *“Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal”*. Barcelona, 1999. Ed. Lumen. Citado en Aróstegui J. (coord.), *“Franco: La represión como sistema”*. Barcelona, 2012, Flor de Viento, Ediciones, pág. 213. Vid además Del Arco Blanco, M.A., *“Entre el gris y el negro: los colores del apoyo de la sociedad civil andaluza al régimen franquista”*, en Barragán Moriana, A. (coord.) *“La articulación del franquismo en Andalucía”*, Sevilla, 2017, Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía.

citado, hasta que este fue derogado en julio de 1940. La Ley de 12 de julio de 1940 (BOE 23-VII-1940) que restablece en todo su vigor el CJM con la redacción que tenía antes del 14-IV-1931 vuelve al criterio de que, *“para la continuación de los procedimientos actualmente en tramitación como para los que se inicien a partir de la promulgación de la presente Ley, por delitos derivados del Movimiento Nacional, se seguirán las normas que establece el artículo 649 y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos que deban enjuiciarse con arreglo a los mismos no lo sean de delito militar flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua”*. Y es que, finalizada la guerra y sometidos los partidarios de la República, desaparecen las anteriores urgencias de rapidez, eficacia y ejemplaridad que planteaban las Disposiciones del mando militar sublevado y, por consiguiente, se va a hacer posible una mejor clasificación de los penados así como de las penas que les corresponden, como así mismo, se recogerá en el Decreto de 25-I-1940 sobre revisión de penas que tendrá una importante repercusión posterior.

El primero de los consejos de guerra que se celebran en Córdoba es el que lleva el número de causa 84/1936. Sin duda, por la inmediatez de la actuación que se plantea, por ser un claro ejemplo de las claras intenciones represivas de los sublevados para sus compañeros de armas no incorporados a la sublevación, por sus propias pretensiones ejemplarizantes, por ser los imputados responsables directos del mantenimiento del orden público en la ciudad de Córdoba, entre otras razones, ocupan un lugar central en estas primeras actuaciones de la justicia militar los expedientes sumarísimos incoados por el delito de *“rebelión militar”* al capitán Tarazona Anaya y al teniente Navajas Rodríguez Carretero, ambos con destino en la compañía de la Guardia de Asalto con sede en esta ciudad. En estos casos, es claro que los avatares que acompañan a las primeras escaramuzas de la sublevación militar en Córdoba durante las horas centrales del día 18 de julio de 1936 y cuyo estudio pormenorizado ha sido expuesto con reiteración, van a ser el núcleo sobre el que se centre la rápida aplicación de esta justicia militar sobre algunos de los mandos de la guarnición cordobesa de la Guardia de Asalto, también sobre la apertura de diligencias acerca de la posición mantenida, confusa y dudosa, del teniente coronel de la Guardia Civil Mariano Rivero López (jefe de la comandancia de Córdoba) y del coronel del mismo cuerpo Francisco Marín Garrido (jefe del 18 Tercio con guarnición en Córdoba), que parece que habiendo, inicialmente,

mostrado su acuerdo con la sublevación contra el Gobierno republicano, posteriormente declinaron sumarse a ella, así como, también, la apertura de los correspondientes sumarios sobre los principales responsables de la pequeña dotación del cuerpo de carabineros, capitán Tapia Delgado y teniente Prieto Melgarejo.

Tras el trágico y violento verano de 1936 y sobre cuyos episodios represivos protagonizados en cuanto a su dirección y ejecutorias por Luis Zurdo y Bruno Ibáñez no podemos detenernos ahora, y establecido el llamado Consejo de Guerra Permanente en febrero de 1937, este actuaría sobre cuestiones, algunas de ellas, no especialmente graves, ni con especial *“carácter revolucionario”*, entre las que son frecuentes aquellas que contravenían determinadas normas contenidas en el Bando de Guerra generalizado a partir del 28 de julio, como son los casos de los paisanos de Cañete de las Torres Domingo Aguilera Jiménez, Federico Fernández Espejo, Enriqueta Ariza Ramírez, Antonio Aguilera Jiménez, Alfonso Jiménez Cobos y José Santiago Robledo (causa 43/37), que *“puestos de acuerdo se dedicaban por las noches, prevenidos de que las fincas inmediatas estaban abandonadas por haberse llevado los rojos a sus habitantes, a saquearlas llegando a reunir por este procedimiento una cantidad importante de vituallas (trigo, garbanzos, cebada, jamones) y otros efectos”*, lo que, según se recogía en el correspondiente sumario, contraviene los bandos de marzo de General Jefe del Ejército del Sur y el Bando de 28-VII-1936 de la Junta de Defensa Nacional por lo que son condenados a reclusión perpetua⁹, como también es condenado a la misma pena Alejandro Aranda Mansilla (causa 74/37) de 19 de junio por ser *“de conocida filiación marxista, destacado perseguidor de las personas de orden que actuó voluntario al servicio de los rojos interviniendo en la requisita de granos y ganado llevada a cabo en los pueblos de Fuente La Lancha e Hinojosa del Duque”*¹⁰. Igualmente, el Consejo de Guerra Permanente de Córdoba juzga y condena a determinados individuos, como Evaristo García Soler, de Belmez por *“estar afiliado de siempre al PSOE, realizar servicios de*

⁹ ARCHIVO HISTORICO MILITAR DE GUADALAJARA (AHMG). Fondo Comisiones de Revisión de Penas. Penas Ordinarias. Expediente nº. 12.687 sobre la causa 43/1937 instruida a Domingo Aguilera Jiménez y otros de Cañete de las Torres por un delito de Rebelión Militar.

¹⁰ ARCHIVO HISTORICO MILITAR DE GUADALAJARA (AHMG). Fondo Comisiones de Revisión de Penas. Penas Ordinarias. Expediente nº. 13.601 sobre la causa 74/1937 instruida a Alejandro Aranda Mansilla de Fuente La Lancha, por un delito de Adhesión a la rebelión.

guardias con una escopeta que le entregó su convecino Francisco Cantero, no entregándola con posterioridad a la llegada de las tropas nacionales”¹¹.

Pues bien, al lado de estas actuaciones del CGP de Córdoba sobre asuntos que podemos considerar, a pesar de la gravedad de las sentencias impuestas, menos graves, el Consejo también intervendrá en otros procedimientos de contenidos políticos mucho más graves, de los que puede ser ejemplo entre otros, la causa 3/37 abierta contra los vecinos de Puente Genil Francisco Morón García, Luis Mazuecos Rodríguez, Francisco Sánchez Almeda, Antonio Beltrán López, Santos Torres Castillo, Manuel Campos García, Francisco Gutiérrez Berral y Tomás Romero Navarro, a los que se acusa, entre otros cargos, de ser *“activos propagandistas del comunismo y del Socorro Rojo”*, de *“intervención en los hechos vandálicos ocurridos en Puente Genil y El Palomar desde el 18 de julio”*, además de tomar parte *“en la detención y asesinatos de guardias civiles y de personas de orden”* y, finalmente, *“de haber huido a Málaga en donde ingresaron en diversas columnas del ejército republicano luchando contra las tropas nacionales en diversos frentes hasta su captura”¹²*; todos ellos fueron condenados a muerte, excepto Navarro Romero que lo fue a reclusión perpetua por un delito de adhesión a la rebelión militar e internado en la Prisión Central del Puerto de Santa María.

En los primeros meses de actuación del Consejo de Guerra Permanente de Córdoba, sabotajes de líneas férreas, formar parte de partidas que saquean los cortijos de personas de derechas, efectuar determinados actos de espionaje, haber estado vinculados a diferentes Centros obreros e, incluso, faltas leves (embriaguez) o delitos de opinión, e incluso, las variadas posibilidades de acción de la delincuencia común, nada escapará del control del CGP de Córdoba como demuestra el caso de la causa nº 29 bis de 1937, abierta en Córdoba a los ciudadanos de avanzada edad a Manuel Oporto Moyano, José García García, Juan Alonso Moreno, Valeriano Larraz Jiménez, José Julián Baena Pulido, Rafael Luque Gallego, Emilio Domínguez Gómez, Rafael Ceular Serrano y

¹¹ ARCHIVO HISTORICO MILITAR DE GUADALAJARA (AHMG). Fondo Comisiones de Revisión de Penas. Penas Ordinarias. Expediente nº. 5.977 sobre la causa 37/1937 instruida a Evaristo García Soler de Peñarroya-Pueblonuevo, por un delito de Adhesión a la Rebelión.

¹² ARCHIVO HISTORICO MILITAR DE GUADALAJARA (AHMG). Fondo Comisiones de Revisión de Penas. Penas Ordinarias. Expediente nº. 6.432 sobre la causa 3/1937 instruida en Córdoba el día 13-I-1937 a Tomás Moreno Navarro y otros, de Puente Genil, por un delito consumado de Rebelión Militar .

Rafael Márquez Civico), a los que se acusa, según el sumario instruido, que *“con cierta frecuencia y en diferentes sitios de Córdoba sobre todo en el sitio conocido como el “Jardín del Piojo” se reunían comentando las noticias de guerra desfavorablemente para nuestro Glorioso Ejército Nacional, desmintiendo sus triunfos y alegrándose de las salvajes incursiones de la cobarde aviación roja sobre la capital, destacándose sobre todos Valeriano Larraz y M. Oporto Moyano”*. La sentencia considera que los hechos son constitutivos de un delito de rebelión por contravenir diversos apartados del Bando de Guerra de 28 de julio de 1936 y termina condenado a los dos principales imputados (Manuel Oporto Moyano de 67 años de edad y Valeriano Larraz Jiménez de 64 años y a quien el sumario tilda de “curandero y protestante” a 12 años y 1 día de reclusión con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, absolviendo al resto de los imputados¹³.

Sin embargo, no nos engañemos, los auténticos objetivos de la Justicia Militar de guerra, en la provincia de Córdoba, al tiempo que fueron adquiriendo unas importantes proporciones en cuanto al número de los represaliados como consecuencia de la aplicación del bando de guerra o de la apertura de las diferentes causas militares, al tiempo que la guerra avanzaba y, con mayor o menor esfuerzo, se asentaban las posiciones de los sublevados, también se configuraban contra quien debería de ir, prioritariamente, las políticas represivas vinculadas a esta justicia militar que estamos intentando plantear. Y es aquí en donde, pese a mayor esfuerzo de síntesis que podamos desarrollar, resultamos desbordados por el gran volumen de información hoy día existente y conservado, básicamente, en el ARCHIVO DEL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL II de Sevilla.

Con tal de mostrar un panorama global que expresa, con todas las limitaciones que queramos reconocer, hacia quién o hacia quiénes se dirigieron estas políticas represivas militares, he intentado plantear un conjunto de bloques sumariales que expresan, bien a las claras ese objetivo último de “exterminar hasta la raíz” todo lo que

¹³ ARCHIVO HISTORICO MILITAR DE GUADALAJARA (AHMG). Fondo Comisiones de Revisión de Penas. Penas Ordinarias. Expediente nº. 4.911 sobre la causa 29 bis/1937 instruida a Manuel Oporto Moyano, Valeriano Larraz Moreno y otros en consejo de guerra celebrado en Córdoba el 2 de octubre de 1937 por un delito de rebelión.

significaba la causa republicana y a quienes habían sido, fundamentalmente, sus apoyos sociales:

Determinados sectores del ejército y de la Guardia Civil que no secundaron el golpe de estado del 18 de julio; al margen del capitán Tarazona Anaya y del teniente Rodríguez Carretero, ya citados con anterioridad, hubo otra serie de oficiales y suboficiales a los que serían incoados los correspondientes sumarios en forma de consejo de guerra como son, entre otros, los casos del teniente Jesús García del Amo. Resulta esta una causa interesante la 1.437/37, abierta para dirimir las responsabilidades contraídas por los miembros de la Tercera Compañía de la Guardia Civil con sede en Peñarroya y, más concretamente, para aclarar la responsabilidad que corresponde al teniente Jesús García del Amo que se encontraba al frente de la misma y que daría lugar a que se abriera una información *“para depurar la actuación a partir del 18 de julio de 1936 del teniente de la Guardia Civil pasado a nuestras filas Jesús García del Amo en relación con el movimiento militar”* que termina dando lugar al correspondiente consejo de guerra instruido al teniente J. García del Amo por rebelión militar, que se celebra en Sevilla, dictando sentencia el 20 de julio de 1937. El Tribunal, pese a ser consciente de la *“hoja de servicios brillantísima del procesado que se batió como soldado en Marruecos y por méritos de guerra ha llegado a oficial”*, y no justificando bajo ningún pretexto que en su camino a Hinojosa del Duque al frente de la columna *“no se pasara a las filas nacionales, con civiles o sin ellos, vivo o muerto”*, en aplicación del artículo 238, apdo. 1º del Código de Justicia Militar, termina condenando a la pena de muerte a J. García del Amo, con la accesoria de la degradación militar, declarando así mismo la responsabilidad civil del encausado, *“por vía de indemnización de perjuicios causados a la España Nacional, en la rebelión marxista que se castiga y en la cuantía que, en su día imponga el tribunal correspondiente”*. El 24 de junio de 1938 se recibe notificación de la conmutación de la pena por parte de Franco por la inmediata inferior, 30 años y 1 día de reclusión mayor, que será notificada al encausado en la prisión militar del Ave María de Sevilla en la que se encontraba recluso¹⁴.

¹⁴ ARCHIVO DEL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL II DE SEVILLA. Sumario nº. 1.457/37 instruido a J. García del Amo. *Causa abierta para depurar la actuación a partir del 18 de julio del teniente de la Guardia Civil pasado a nuestras filas J. García del Amo en relación con el movimiento militar.*

También podemos citar la causa 181/1936, abierta a los jefes de la pequeña dotación del Cuerpo de Carabineros existentes en la ciudad de Córdoba, el Capitán Germán Tapia Delgado y el teniente Justo Prieto Melgarejo, acusados de un delito de auxilio a la rebelión definido en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, esgrimiéndose para la apertura de procedimiento contra ambos oficiales *“su dudoso alineamiento en las primeras horas del Movimiento”* (sic) con respecto al desarrollo de la sublevación militar en Córdoba y sus *“peligrosas”* decisiones, comunicadas por telegrama, acerca de la actitud que debiera seguir la guarnición de carabineros de Peñarroya-Pueblonuevo con relación a los hechos que vienen desarrollándose en la localidad minera. El consejo de guerra por delito de auxilio a la rebelión se celebra en Córdoba el día 3 de octubre de 1936 y será presidido por el propio gobernador militar de Córdoba Ciriaco Cascajo, actuando como ponente Felipe Acedo Colunga; la sentencia considera a los procesados autores de un delito de auxilio a la rebelión militar condenándolos a la pena de 12 años y un día de reclusión temporal, con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación, sin que se estimen responsabilidades civiles¹⁵.

La represión militar sobre los componentes del ejército popular I: oficiales y suboficiales

Preocupación importante de la justicia militar fue la desplegada, en este caso, hacia aquellos ciudadanos que por diversas razones (méritos contraídos durante el desarrollo de la guerra, estar en posesión de una cierta formación, reconocimiento de algunas labores administrativas o políticas desarrolladas en la retaguardia republicana, haber tenido una cierta experiencia militar, entre otras), iban ser promocionados como oficiales o suboficiales en el Ejército Popular de la República. Sobre ellos también se dejaría notar la acción de la justicia militar, que desarrolla una serie de muy variadas casuísticas en la instrucción de los diferentes sumarios pero que, como en la que se

¹⁵ ARCHIVO DEL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL II DE SEVILLA. Sumario nº. 181/36, instruido al capitán de carabineros Germán Tapia Delgado y al teniente del mismo instituto Prieto Melgarejo por el delito de rebelión. Con posterioridad, la Comisión Provincial de Conmutación de Penas (expediente nº 16.767) hará la propuesta de conmuta por la de seis años y 1 día de prisión que sería aceptada por la Comisión Central con accesorias de la pena primitiva. ARCHIVO MILITAR DE GUADALAJARA, expediente de Germán Tapia Delgado. Fondo de Revisión de Penas Ordinarias.

aplica a otros sectores sociales o profesionales, también aquí, deja notar con frecuencia, además de la intensidad y generalización de su aplicación, ese indiscriminado ejercicio en la aprobación de las sentencias que, muchas veces, obedece más a juicios, posiciones ideológicas o criterios personales de los componentes de los tribunales militares, a los propios contenidos de las testificaciones presentadas a lo largo de la instrucción, que a una correcta fundamentación jurídica de las mismas sentencias.

En bastantes casos, se trata de personas que obtienen una cierta graduación, en la que, como señalábamos más arriba, los méritos de guerra son el motivo esencial de su promoción, aunque los sumarios no dejen de recoger la imputación de determinados antecedentes políticos o sociales que no resultan ajenos a la gravedad de la condena impuesta; ello es lo que ocurre, por ejemplo, en los casos del comandante Juan Acosta Manzano, comerciante de Palma del Río, que es imputado en la causa 24.347/40 y acusado de *“haberse opuesto al Glorioso Movimiento Nacional e intervenido en los luctuosos acontecimientos ocurridos en Palma del Río, haber tomado parte en el asalto al cuartel de la Guardia Civil, en robos y saqueos habidos en el pueblo y huir a zona roja, al ser este liberado, ingresando voluntario en el ejército rojo en el que llegó a ser, por méritos en diversas campañas, comandante de un batallón que actuó en la Ciudad Universitaria de Madrid”*, por lo que sería condenado a muerte por adhesión a la rebelión, pena posteriormente conmutada por la de 30 años de reclusión mayor, en un consejo de guerra que se celebra en Córdoba el 21 de mayo de 1940¹⁶; también, por poner otros ejemplos significativos, tenemos los casos de José Reyes Leva (causa 34.011/39), de Espejo, que *“era de filiación socialista e ingresó voluntario en el ejército rojo al huir de Espejo por ocupación de las fuerzas nacionales, poniéndose al servicio del comité marxista y obteniendo la graduación de capitán por méritos de guerra, habiendo intervenido en diversos frentes”*, por lo que consejo de guerra que preside el comandante Andrés Arcas Lynn lo condena a reclusión perpetua o, finalmente, el caso del militante anarquista de Castro del Río José Viudez Criado (causa 36.705/40), condenado a muerte y posteriormente conmutada por reclusión perpetua en un consejo de guerra que se celebra en Castro del Río el 21-VI-1940, acusado de *“ser dirigente de la*

¹⁶ ARCHIVO MILITAR TERRITORIAL II DE SEVILLA. Causa nº. 24.347/40 instruida a Juan Acosta Manzano por un delito de Adhesión a la Rebelión.

CNT y de haber participado en hechos revolucionarios, llegando a ser el procesado teniente del ejército rojo”¹⁷. Finalmente, el caso del también ascendido a teniente por méritos de guerra Antonio Sierra Carmona (causa 27.629/39), de Peñarroya que “durante el dominio rojo en esta ciudad, miembro activo de la UGT, fue miliciano del Batallón El Terrible con el que actuó en varios frentes de Córdoba, huyendo a zona roja en donde ingresó en el IV Batallón de la IX Brigada Mixta tomando parte en operaciones de los frentes de Madrid y el Ebro donde fue herido, alcanzando por méritos de guerra la graduación de teniente”¹⁸, condenado a 30 años y 1 día de reclusión mayor por un delito de adhesión a la rebelión en un consejo de guerra que se celebra en Pueblonuevo el 8-V-1940 y cuyo tribunal es presidido por el teniente coronel Pedro Luengo Benítez, primer jefe del Batallón de Voluntarios de Córdoba.

La represión militar sobre los componentes del ejército popular II: los comisarios políticos

Una Orden del Ministerio de la Guerra aparecida en la Gaceta de la República nº. 211, con fecha 16 de octubre, creaba el cuerpo de los comisarios políticos y que ya en su artículo 1º contemplaba la figura de un Comisario General de Guerra, cuyo nombramiento se produce el mismo día en la persona de J. Álvarez del Vayo, así como la de 4 subcomisarios generales (Antonio Mije García, PCE, Crescenciano Bilbao Castellanos, UGT, Ángel Pestaña Núñez, Partido Sindicalista y Ángel Gil Roldán, CNT), recogiendo la misma Orden en su apartado 5º la posibilidad de designación de un “número ilimitado de comisarios delegados de guerra”. El día 17 de octubre, dos órdenes circulares contemplan, de manera profusa, el conjunto de tareas y funciones a desempeñar por los comisarios políticos en las diversas unidades, teniendo en cuenta

¹⁷ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CORDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expedientes de José Reyes Leva (Espejo), nº. 188/43 y de José Viudez Criado (Castro del Río), nº. 66 de 1943.

¹⁸ ARCHIVO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente de Antonio Sierra Carmona de Peñarroya-Pueblonuevo, nº 263/1943, procedente del Juzgado de Instrucción y de Primera Instancia de Fuente Obejuna.

que *“como se trata principalmente de llevar a efecto una labor político social encaminada a mantener la moral de las tropas combatientes en el nivel necesario para la eficacia de su acción combativa, es preciso que en todo instante dichos comisarios delegados ejerzan sobre los hombres armados que se encuentren dentro del radio de su jurisdicción una influencia moral decisiva, que ha de tener sus fundamentos en la conducta político sindical y hasta en la privada de la persona del comisario delegado”*, extendiéndose así mismo sobre otros aspectos relativos a la naturaleza fascista y represiva de la sublevación militar, a la necesidad de mantener el convencimiento en la defensa de la República y del régimen de libertades que representa por parte de las diferentes unidades militares, así como, finalmente, a otra serie de tareas menores relativas a suministros, intendencia, resolución de posibles conflictos internos, poniéndose especial énfasis en dejar en claro las relaciones del comisariado con los mandos militares, que en ningún momento, irá *“en menoscabo del prestigio y la autoridad del mando militar”*.

En todo caso, la presencia de militantes de diversas formaciones políticas o sindicales, de personas que además de su demostrado compromiso con la República, poseen un nivel de cualificación suficiente que posibilite su nombramiento de comisarios o delegados políticos provoca la frecuente presencia de esta instancia, tan importante en la configuración del ejército popular, de un significado sector de la militancia procedentes de las diversas comarcas de la provincia y que, desde luego, sufriría con intensidad parecida a la de oficiales y otros miembros del ejército republicano la acción de la justicia militar de guerra. Uno de los casos de mayor relevancia entre los combatientes republicanos que ostentaron el cargo de comisario político es, sin duda, el del maestro nacional Antonio Baena Moreno, presidente del comité popular de Pozoblanco, comisario del VIII Cuerpo del Ejército y, posteriormente, Comisario General del ejército de Andalucía y Extremadura, imputado en la causa nº 27.505/39, condenado a muerte y ejecutado, siendo considerado por la justicia militar uno de los máximos responsables de lo ocurrido en Pozoblanco, tanto desde el punto de vista de la gestión política y administrativa del municipio a lo largo de la guerra y que el sumario recoge bajo los términos de la *“sovietización de toda la población”*, como de la resistencia militar protagonizada por la capital de los Pedroches, de las diversas

dimensiones de la represión (detenciones, registros, saqueos) habidos en ella y del conocido traslado de los detenidos de derechas a Valencia¹⁹. Otro caso notable entre los comisarios políticos, también ciudadano de Pozoblanco, es el de Ricardo Rubio Calero, militante del PS y encausado en el sumario 491/39 en el que es acusado de *“ser dirigente de las juventudes socialistas, huir a La Morra cuando el pueblo estuvo bajo el control de la Guardia Civil y, posteriormente, intervenir en detenciones y saqueos, formando parte del comité rojo, ordenando asesinatos de personas como el cura párroco y el oficial jefe de negociado de quintas del ayuntamiento, puesto que él ocuparía”*²⁰, por lo que sería condenado a muerte y ejecutado. Finalmente, por citar otro ejemplo en este caso de otra comarca cordobesa, citar la causa 34.475/39, abierta al militante comunista de Espejo Eduardo Lucena Córdoba, que *“marcho voluntariamente del pueblo de su vecindad al ser tomado por las tropas nacionales e ingresando en el ejército marxista fue nombrado comisario político, actuando en los frentes de Andalucía y Extremadura”*²¹, siendo condenado a la pena de 12 años y 1 día de reclusión temporal por un delito de auxilio a la rebelión.

La represión militar sobre la representación institucional: alcaldes, concejales y diputados republicanos

Como expresión de la impugnación que los sublevados hicieron de la representatividad institucional, expresada con reiteración en múltiples ocasiones y elevada a una especie de categoría justificatoria en el célebre *“Informe sobre la ilegalidad de los poderes actuantes el 18 de julio de 1936”*, es claro que esta representatividad y quienes la ostentaban de forma democrática, fuera en el ámbito

¹⁹ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 286 de 8 de mayo de 1943, correspondiente a Antonio Baena Moreno, procedente del Juzgado de Instrucción de Pozoblanco.

²⁰ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 210 de 26 de abril de 1943, correspondiente a Ricardo Rubio Calero, procedente del Juzgado de Instrucción de Pozoblanco.

²¹ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 191 de 1943, correspondiente a Eduardo Lucena Córdoba, procedente del Juzgado de Instrucción de Castro del Río.

estatal o en el local y provincial constituirían un objetivo de primer orden desde el punto de vista represivo. Es conocido que varios diputados del Frente Popular por la provincia de Córdoba (Garcés Granell (PCE), Bujalance López y Martín Romera (PSOE) fueron pasados por las armas por los militares sublevados en los primeros momentos en aplicación del Bando de Guerra; idéntica suerte corrieron una serie de alcaldes y concejales de los municipios ocupados en los primeros días por las tropas sublevadas que, bien habían desempeñado el mandato tras las elecciones de abril de 1931 a lo largo de la República, bien habían sido repuestos en la presidencia de sus respectivos consistorios tras el triunfo electoral del Frente Popular en febrero de 1936 o que, incluso, habían ocupado la dirección del consistorio local en diversos momentos a lo largos de la etapa republicana. De manera que, alcaldes tan respetados en sus respectivos municipios como José M. León Cabezas (PSOE) de Aguilar de la Frontera, Javier Tubío Aranda (IR) y Anselmo Jiménez Alba (UR) que habían desempeñado la alcaldía del ayuntamiento de Lucena, Jerónimo Ortiz Urbano (PSOE) en el de Monturque, Antonio Romero Romero (IR) del de Fernán-Núñez, Fernando Mata Povedano (Partido Sindicalista) en Montemayor, Francisco Afán Otero (PSOE) de La Carlota o el propio Manuel Sánchez Badajoz (PSOE) en el de Córdoba, así como el también el presidente de la Diputación Provincial, José Guerra Lozano, entre otros y, junto a ellos, muchos de los concejales componentes de los respectivos ayuntamientos configurados como consecuencia del triunfo del FP el 16 de febrero de 1936, fueron asesinados en los primeros momentos del golpe militar en aplicación del Bando de Guerra; la mayor parte de los cuales, por otra parte, mandatarios en municipios situados en la zona campiñesa en los que el golpe de estado triunfaría desde los primeros momentos de la sublevación y en los que había que demostrar dureza y ejemplaridad como se recogía en las *"instrucciones reservadas"* tantas veces citadas del General Mola y, de manera más cercana a los acontecimientos, en los propios Bandos y Órdenes del general Queipo de Llano para el conjunto de la II Región Militar.

Más tarde, y ahora mediando la correspondiente instrucción sumarial del Procedimiento sumarísimo, muchos otros seguirían el mismo camino de la ejecución o serían condenados a severísimas penas como es el caso de Manuel Sánchez Ruiz (PSOE), alcalde de Montilla fusilado en Córdoba el 1 de mayo de 1941 que pagaría con su vida

su demostrada lealtad al régimen republicano. Resulta un lugar común, por la reiteración con que se utiliza en el argumentario planteado contra ellos en los correspondientes sumarios, el considerar a los representantes municipales, por acción u omisión, culpables de todo tipo de *acción revolucionaria* que se comete en la retaguardia republicana (registros, detenciones, requisas, actos sacrílegos, participación en ejecuciones, etc.), pese a que en muchos de estos sumarios no deje de reconocerse que la actuación de algunos de estos mandatarios se caracterizó por intentar paliar los efectos más graves de dicha acción, *“con exposición de su propia vida y se dirigió a evitar desmanes y a salvar a personas de derechas de ser asesinadas”*, pero más concretamente, se incide, con frecuencia, en hacerlos responsables de la posible organización de la resistencia a la autoridad militar recogido habitualmente bajo la reiterada fórmula *“se opuso con armas al Glorioso Alzamiento Nacional”* y, por supuesto, de la planificación organizativa que se pueda haber puesto en marcha en la retaguardia republicana o, *“simplemente”*, el *“ponerse a disposición inmediata del comité rojo”*, no siendo extraña la acusación de su *“activa presencia”* en los comités de Defensa de la República, en los llamados *“comités revolucionarios”* e, incluso, su posible presidencia, su actividad en diversas comisiones (de requisa, de incautación de bienes agrarios o ganaderos, de clasificación de detenidos de derechas, de comunicaciones, de abastecimientos, etc.). Finalmente, en muchos casos y como venimos planteando, se hace constar su importante gestión en favor de los detenidos de derechas; de muchos de los cuales, incluso, se reconoce que llegaron a salvar la vida, lo que no impide que sobre ellos recaigan severísimos castigos; algunos casos de lo que exponemos están representados, por ejemplo, por el dirigente social-ugetista Eduardo Blanco Fernández (causa 27.303/39), que llegaría a desempeñar el cargo de Gobernador Civil de la zona republicana durante la guerra. La sentencia de su correspondiente consejo de guerra que se celebra en Córdoba recoge que *“es persona muy destacada y de gran prestigio entre los componentes del Frente Popular, afiliado al Partido Socialista desempeñó también el cargo de secretario de la UGT; también concejal en las elecciones de 1931 y diputado a Cortes por la provincia de Córdoba en 1936 y, por último, gobernador civil de la provincia en los pueblos no liberados. En todos los cargos que desempeñó, a pesar de sus extremas ideas izquierdistas, según aparece reiteradamente la actuación del procesado fue siempre favorable a las personas de derechas oponiéndose a la realización*

de actos delictivos”²², lo que no evita que se le condene a reclusión perpetua, no aceptándose iniciales propuestas de conmutación.

Sirvan también de referencia algunos casos relativos a la comarca minera del Guadiato, de fuerte presencia social-uguetista en su representación municipal durante la etapa republicana, que sería objeto de una importante acción punitiva desde el punto de vista de la jurisdicción militar tras su caída en poder de los rebeldes hacia mitad de octubre de 1936. En efecto, entre finales de septiembre y el 15 de octubre tiene lugar la ofensiva franquista sobre el conjunto de la cuenca minera de Peñarroya y en la que, uno tras otro, caen en poder de los sublevados los principales núcleos (Fuente Obejuna y aldeas, Peñarroya-Pueblonuevo, Belmez, Villaviciosa de Córdoba, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta). En los llamados “*días del dominio rojo*”, como se recoge en los sumarios, es evidente que en muchos de estos municipios se habían desarrollado importantes acciones represivas contra determinados sectores sociales y políticos a quienes los dirigentes de la revolución que se desencadena como consecuencia del golpe militar, sean estos representantes municipales del FP o dirigentes políticos o sindicales, consideran responsables necesarios y cómplices de la sublevación contra la República. De manera que, en la inmediata posguerra, junto a los alcaldes de los más importantes municipios, serían sometidos a la jurisdicción militar un gran número de concejales de diversas adscripciones políticas, mayoritariamente social-uguetistas y en menor grado republicanas, que habían conformado los auténticos soportes del PSOE y de la UGT desde sus momentos fundacionales en los años del “*trienio bolchevique*”; el municipio de Fuente Obejuna, así como las aldeas de su entorno sufrirían una durísima represión que se dejaría notar, entre otros niveles, en los de su propia representación municipal: Agustín León Sánchez, alcalde de Fuente Obejuna, es sometido a consejo de guerra (causa nº 11.679/ 1939), junto con otros distinguidos dirigentes políticos de la localidad, miembros del ayuntamiento frentepopulista (Antonio Murillo Casado (ASR-PS) y Antonio Navarro Conchillo (IR), concejales y tenientes de alcalde, Francisco Zurita Cuadrado (PS) y Rafael Gómez Ríos (PS), concejales, Teófilo Mateo Ribera (PCE)

²² ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 620 de 1943, correspondiente a Eduardo Blanco Fernández (causa 27.303/39), procedente del Juzgado de Instrucción y de Primera Instancia de Fuente Obejuna.

secretario del PCE local y *“hombre del Maltrana en Fuente Obejuna”*, Gaspar Horcajada Moreno (IR), Argimiro Polonio Sánchez (PS), Manuel Frutos Tamayo y Ángel Cabezas Triviño (causa 1.981/40), ambos militantes de IR, todos ellos activos colaboradores o miembros del comité, siendo acusado Agustín León como uno de los más *“significados revolucionarios”*, fundador del Partido Socialista en la localidad, presidente del comité y jefe de las milicias hasta la entrada de las fuerzas nacionales; el correspondiente consejo de guerra se celebra en Fuente Obejuna el 16-VI-1939 pidiéndose la pena de muerte para todos los encartados y la sentencia, hecha pública el 4 de julio de 1939, reconoce que Agustín León Sánchez, *“es individuo de pésimos antecedentes, fundador del partido socialista en el pueblo en 1918 en el que ocupó con frecuencia el cargo de secretario, propagandista de las ideas comunistas en los procesos electorales y principal inductor de los crímenes y desmanes cometidos en el pueblo bajo el dominio rojo”*, por lo que es condenado a muerte junto con otros 5 imputados *“por su actuación directa e intencional y quienes con su conducta han demostrado no sólo identificarse con los fines perseguidos por la revolución roja, sino que también con aquella han perseguido asegurar el triunfo de la rebelión”*. La aprobación de la sentencia por parte de la Auditoría de Guerra de Sevilla se produce el 24 de octubre y el visto bueno de Franco autorizando la ejecución de la sentencia el 7 de noviembre de 1939²³.

Peñarroya-Pueblonuevo, que había caído en manos de los sublevados el día 13 de octubre de 1936 y también será objeto de una durísima represión de la que objetivos de primer orden serán sus primeras instancias representativas municipales, entre ellas el alcalde Fernando Carrión Caballero, procesado en el PSU nº 11.727 y cuya sentencia se hace pública el 26 de febrero de 1942, recogándose en ella que el citado individuo *“izquierdista, fue alcalde desde 1934 habiendo actuado como apoderado en las elecciones de febrero de 1936 y pertenece al partido de I.R. del que es presidente local, siendo así mismo presidente del comité de defensa de la República y Gobernador Civil*

²³ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 6 de 1942. Instruido a Antonio Murillo Casado, Francisco Zurita Cuadrado, Rafael Gómez Ríos, Gaspar Horcajada Moreno, Argimiro Polonio Sánchez, Manuel Frutos Tamayo y Teófilo Mateo Rivera. Junto a ellos aparece en el correspondiente auto-resumen del consejo de guerra (causa 11.679/39) quien era alcalde el militante socialista Agustín León Sánchez. Expediente procedente del Juzgado de Instrucción y de Primera Instancia de Fuente Obejuna.

interino de la provincia de Córdoba; sería condenado a reclusión perpetua²⁴. Los otros núcleos importantes de la cuenca minera, Belmez, Espiel y Villanueva del Rey, así como otras entidades de menor importancia (La Granjuela, La Parrilla, El Soldado, etc.) también verían como la justicia militar impone una dura sanción a sus primeras autoridades locales; en el caso de Belmez, Manuel Robledo Montalvo (UR), Pedro Nevado (PSOE) y Matías Aranda Ortega (PSOE), que habían ocupado la alcaldía del municipio fueron condenados en su correspondiente consejo de guerra y acusados de ser responsables de los actos violentos ocurrido en la localidad. Matías Aranda Ortega, minero y alcalde de Belmez en diversas etapas de la II República, es imputado en la causa nº 26.270/39 de un delito de rebelión por ser *“presidente de la sección de mineros, estando detenido 5 meses con motivo de los sucesos de octubre de 1934, haber ejercido las funciones de alcalde después de las elecciones del Frente Popular, suscribiendo como tal diversos vales para requisas de artículos”*, aunque la misma instrucción reconozca mediante algún testimonio que, *“aunque mantuvo relaciones de amistad con los componentes del comité, no consta su intervención en otros hechos de gravedad, ni de su intervención en los crímenes y desmanes cometidos en la localidad”*. No obstante ello, Matías Aranda fue condenado a una pena de 18 años de reclusión con las correspondientes accesorias (interdicción e inhabilitación durante el tiempo de condena) en la que fue confirmada por la Capitanía General de la II Militar con fecha 27 de marzo de 1943²⁵.

En el municipio de Espiel, su alcalde Juan Flores López (IR) que había ocupado la alcaldía en 1931, cesado en 1934 y repuesto tras la victoria del Frente Popular, será condenado a muerte en la causa 1.538/40, de la que es juez de ejecutorias el teniente Rafael Pineda Moreno, siendo acusado de *“ser alcalde en 1931-34 y desde febrero de 1936, miembro del comité revolucionario y responsable de las detenciones de personas*

²⁴ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 421 de 1943, correspondiente a Fernando Carrión Caballero en el que aparece el auto del consejo de guerra 11.727/39 instruido en la plaza de Córdoba el 26 de febrero de 1942. Expediente procedente del Juzgado de Instrucción y Primera Instancia de Fuente Obejuna.

²⁵ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 574 de 1943, correspondiente a Matías Aranda Ortega; en este expediente aparece el correspondiente auto-resumen del consejo de guerra (causa 26.270/39) que se celebra en Córdoba y hace pública la sentencia el 4 de mayo de 1943. Expediente Procedente del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna.

de orden y de los saqueos y registros que se realizaron en el pueblo de Espiel, de haber confeccionado el listado de personas que se debían fusilar, siendo considerado hombre peligrosísimo para el Movimiento”; la sentencia se hace pública el 6-III-1941 y en ella se recoge que “formó parte del comité revolucionario de Defensa de la República”, que “ordenó detenciones, saqueos e incautaciones en propiedades de personas de orden” y que, igualmente, “confeccionó la lista de detenidos que durante su mandato fueron asesinados, marchando a Madrid a la entrada en Espiel de las fuerzas nacionales y estando considerado como persona peligrosísima para la causa nacional”, produciéndose el “enterado” de la misma de Franco el 12 de agosto y, acto seguido, su ejecución en Córdoba²⁶.

La represión militar sobre dirigentes políticos y del movimiento obrero y campesino

Sin duda y como era de esperar, uno de los sectores sobre el que la jurisdicción militar actuaría de forma expeditiva sería el integrado por dirigentes políticos y sindicales, hubieran o no formado parte de los comités de defensa de la República, del Frente Popular o de cualquier otra instancia surgida en los instantes posteriores a la sublevación, hubieran o no formado parte de la representación municipal en los consistorios constituidos en abril de 1931, o en la reposición de los mismos a partir de las elecciones de febrero de 1936 aunque, en muchos de ellos, se concentrará esta doble o triple función en la que se unen su posible presencia en diversas instancias de la representación institucional municipal o provincial, así como su destacado papel sindical o político. Y en efecto, sobre quienes habían venido siendo significados dirigentes de las diversas organizaciones del Frente Popular que habían defendido las políticas reformistas de la República pertenecientes al PSOE, IR, UR, UGT, JSU, PCE y CNT, o aquellos otros que se habían caracterizado por su protagonismo en la conducción de los numerosos conflictos obreros habidos entre 1931-36 y que, en muchos casos,

²⁶ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÓRDOBA. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente nº. 293 de 1943, correspondiente a Juan Flores López, en el que aparece el correspondiente auto-resumen del consejo de guerra (causa 1.538/40) que se celebra en Córdoba y cuya sentencia se hace pública el 6 de marzo de 1941. Expediente Procedente del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna.

consiguieron salvar la represión desencadenada durante el verano de 1936, serían objetivo preferente de la jurisdicción militar como innumerables casos nos dejan entrever. Se trata, por consiguiente, de una represión selectiva, también ejemplificadora, con una intencionalidad política evidente, continuada e insistente en el tiempo y de tonos especialmente graves por lo que se refiere a las penas impuestas y, obviamente, destinada a intentar descuajar uno de los pilares que han intentado sustentar este conjunto de políticas reformistas puestas en marcha desde el proyecto republicano. Algunos ejemplos que representan las más diversas tendencias del sindicalismo y de las organizaciones políticas obreras nos ayudan a entender lo que planteamos; el caso del dirigente anarquista de Castro del Río José Dios Criado (causa 25.936/39), que fue juzgado en junio de 1940, condenado a muerte y ejecutado, según recoge la sentencia de su correspondiente consejo de guerra por *“ser de pésimos antecedentes y desde su juventud alma y organizador del estado revolucionario en Castro del Río, habiendo desempeñado cargos directivos y de presidente local de la CNT”*²⁷. O también, el de los dirigentes social-uguetistas Felipe Perea Peña, Esteban Galeano Ruiz, Miguel Consuegra Zapata y Ramón Martínez Rojas que, junto a otros miembros de la dirección de la UGT en la cuenca minera de Peñarroya, fueron juzgados y condenados a la máxima pena en la causa 11.704/39, según recogía el sumario, entre otras cuestiones, por ser miembros de diversas asociaciones de izquierdas (PSOE, JSU, UGT), haber formado parte de diversos comités (de abastos, de incautación, de requisa de víveres), de ingresar voluntariamente en el Bon. *“El Terrible”*, participado en *“acciones revolucionarias”* y, finalmente, marchado a zona roja²⁸.

Un caso especialmente relevante por su intento, en esta ocasión más si cabe aún, de ejemplaridad fue la causa instruida contra varios dirigentes de la CNT entre los que se encuentra José Joaquín Gómez Tienda, *“El Transío”* (a), a los que se les imputa la responsabilidad de lo acontecido en las jornadas de finales de julio de 1939 y antes de que las columnas al mando de Sáenz de Buruaga ocupen la ciudad de Baena el mismo

²⁷ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente 102 de 1943 correspondiente a José Dios Criado. Procedente del Juzgado de Instrucción de Castro del Río.

²⁸ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente s/número correspondiente a los encausados Felipe Perea Peña, Esteban Galeano Ruiz, Miguel Consuegra Zapata y Ramón Martínez Rojas. Procedente del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna.

día 28; el consejo de guerra (causa 12.286/39) tendrá lugar el 20 de mayo de 1939 en el que, entre otros, será procesado y condenado a muerte por un delito de rebelión J. Joaquín Gómez Tienda (a) *“El Transío”*, que se encontraba en la prisión municipal desde el 29 de abril; en la prensa provincial encontrará un eco extraordinario el desarrollo de este acontecimiento, dadas las gravísimas circunstancias ocurridas en aquella ciudad siendo acusado J. Joaquín Gómez Tienda de ser *“con anterioridad al Movimiento de ideas avanzadas y directivo de la CNT, gran propagandista revolucionario....., dando órdenes con severidad a las hordas para robos, saqueos, asaltos y asesinatos, verdadero responsable de los 96 crímenes, según los supervivientes, que se llevaron a efecto por su mandato en el convento de San Francisco en el que tenía su cuartel general”*. La pena de muerte impuesta, ratificada por la Auditoría de Guerra de Sevilla y, rápidamente, recibido el *“enterado”* del Cuartel General será ejecutada en el propio municipio de Baena el día 22 de junio de 1939; le acompañarán otros destacados militantes de la CNT local²⁹ (nota)

Debemos exponer, así mismo, algunos casos de dirigentes políticos y del movimiento campesino en las comarcas del norte de la provincia de Córdoba, como son los casos de Miguel Caballero Vacas y José M^a. Sanchez Jurado (Villanueva de Córdoba) y los de Bartolomé Castro Pozuelo, Alberto García Charras (Pozoblanco), entre otros. En Villanueva de Córdoba, serán objetivo de la jurisdicción militar de guerra una serie de dirigentes políticos y sindicales, entre ellos, Miguel Caballero Vacas, dirigente del PCE que fue condenado por un delito de adhesión a la rebelión a reclusión perpetua en un consejo de guerra (causa 1.075/43) celebrado en Jaén y en el que se le acusa de *“estar afiliado al PCE desde 1921 y de que en 1933 estuvo en Moscú y Crimea como delegado del Partido Comunista de España, permaneciendo en Rusia 11 meses, sorprendiéndole el Alzamiento en Córdoba desde donde huyó a zona roja, siendo miembro del comité provincial; formó parte de las milicias que atacaron los pueblos de Córdoba y después vino a Jaén donde hizo intensa propaganda de su partido e intervino en requisas y saqueos, ocupando posteriormente la secretaría de organización de dicho partido”*. En el caso de José M. Sánchez Jurado (causa 1.193/40) fue juzgado y sentenciado en la plaza

²⁹ ARCHIVO DEL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL II DE SEVILLA. Causa nº 12.286/39 instruida contra José Joaquín Gómez Tienda. Juez Instructor Manuel Cubillo Jiménez.

de Córdoba en enero de 1941, condenado a muerte y ejecutado por *“haber sido militante de los partidos republicanos desde su juventud, militar en U.R. de la que fue presidente y concejal prestando toda clase de servicios al Frente Popular, entre ellos el desempeño del cargo de fiscal municipal durante 13 meses”*³⁰. La importante organización del PCE y de otras organizaciones del Frente Popular de la localidad serían objeto de una intensísima atención por parte de la justicia militar de guerra, al margen de los que ya habían huido a la guerrilla, los exiliados o los, simplemente desaparecidos.

Por último, en Pozoblanco, entre varias decenas de dirigentes encausados podemos citar los casos de Bartolomé Castro Pozuelo (causa 1.149/41) y Alberto García Charras (causa 11.648/39), ambos condenados a 30 años de reclusión mayor, en caso del primero de ellos por *“ser de extremas ideas izquierdistas y propagandista en mítines y periódicos, organizador del PCE en Pozoblanco y, después de huir a La Morra, fue uno de los principales cabecillas del asalto a Pozoblanco participando en el comité de incautaciones y en el de transportes”* y en del segundo, por *“ser de mala conducta social y política y de antecedentes extremistas, habiendo estado dos años preso por los sucesos de octubre de 1934 y haberse refugiado en el cortijo de “La Morra” donde los rojos tenían su cuartel general, desempeñando durante el dominio rojo el cargo de secretario del Frente único de Trabajadores”*³¹. Con argumentos semejantes fueron encausados varios cientos de ciudadanos defensores de la República hasta el final de la Guerra Civil.

La represión militar sobre la mujer

La justicia militar no iba a reparar en desarrollar una parte notoria de su aplicación entre las mujeres que se habían distinguido, bien por su protagonismo en los momentos iniciales de la sublevación, por su compromiso con las organizaciones políticas y sindicales que apoyaron al Frente Popular y las que se expanden a lo largo de

³⁰ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente s/número correspondiente a los encausados Miguel Caballero Vacas (nº. 99 de 1944) y José M^º. Sánchez Jurado (nº. 30 de 1943), ambos de Villanueva de Córdoba. Procedentes del Juzgado de Instrucción y Primera Instancia de Pozoblanco.

³¹ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL. Fondo de Responsabilidades Políticas. Expediente s/número correspondiente a los encausados Alberto García Charras (nº. 207 de 1943) y Bartolomé Castro Pozuelo (nº. 34 de 1944). Procedentes del Juzgado de Instrucción y de Primera Instancia de Pozoblanco.

la guerra (Socorro Rojo Internacional, “mujeres antifascistas”, los diferentes comités de defensa o de apoyo a la República, etc.), así como sobre aquellas a las que se acusa de participar, incitar, animar o apoyar la “rebelión”, tales eran los propios términos utilizados por esta “justicia al revés”, aplicada en este caso a las mujeres. De entre el conjunto de procedimientos de consejo de guerra que hemos tenido ocasión de manejar, varios centenares son expedientes incoados a mujeres lo que nos sitúa, al menos de manera cuantitativa, en las auténticas coordenadas de la represión militar contra ese sector específico de la población cordobesa, cifras que expresan, bien a las claras que, ni mucho menos, la mujer iba a quedar al margen de las consecuencias represivas de la Guerra Civil.

Hemos de señalar desde el principio que, aun admitiendo numerosos elementos comunes en la práctica judicial militar con respecto a los sumarios que se instruyen a los encausados varones, sin embargo, los expedientes de consejos de guerra incoados a mujeres contienen algunos elementos específicos propios que se dejan ver en su desarrollo, como pueden ser la indefinición casi generalizada sobre su militancia política aunque la hubiere, en el sentido de que es mucho más frecuente que los apelativos “*marxista*”, “*izquierdista*”, “*revolucionaria*”, “*comunista*”, entre otros, aparezcan antes que el que pudiera corresponder al de su propia militancia política y sindical que también se dio, ciertamente con porcentajes mucho menores, entre las mujeres. Ello no quiere decir, sin embargo, que, en determinados núcleos o áreas provinciales en dónde la presencia de determinadas organizaciones del Frente Popular (JSU, PCE, PSOE o CNT) u otras (Mujeres antifascistas, SRI, etc.) estén muy asentadas, sí aparezcan como tal imputación precisa su militancia, como así ocurre en algunos núcleos del Valle de los Pedroches o de la cuenca minera del Guadiato. Por otra parte, pese a que la mujer en el medio rural estuviese incorporada, al menos de forma eventual, a determinadas tareas de trabajo en el campo, básicamente como jornalera, o a otras de tipo asistencial (sirvienta, costurera, modista, etc.) sistemáticamente, cuando se referencia su profesión en los correspondientes sumarios, los términos “sus labores” o “su sexo” son los que intentan expresar su profesión. Pero, quizás, el más evidente de los elementos diferenciadores en los expedientes sumariales aparece en el propio texto de la instrucción, donde se recogen informaciones suministradas desde diversas instancias y

que, a nuestro juicio, no es otro que la presencia de múltiples testimonios y argumentos que ponen énfasis en cuestionar la moralidad, las propias prácticas ordinarias desarrolladas por la mujer comprometida con la causa republicana y que se dejarán notar como parte importante en la instrucción de los correspondientes sumarios; tal categoría acerca de las prácticas de la vida privada tiene la evidente intencionalidad política de reforzar el rechazo de un modelo al que se contraponían una serie de valores afincados en la más rancia y reaccionaria tradición cultural española que concebía la función social de la mujer muy lejos de los planteamientos que la causa republicana, en este caso en una coyuntura de guerra, posibilitaba para ella. Más allá de las evidentes implicaciones que pudieran desarrollar las mujeres con la defensa de la causa republicana, se trataba, como ha intentado demostrar Pura Sánchez, de argumentar su muy “*dudosa moralidad*”³², de manera que, habitualmente, tras la calificación de desarrollar “*mala conducta y antecedentes*”, se hace alusión en lo sumarios con excesiva frecuencia a consideraciones que tienen que ver con las prácticas de la vida privada, en un evidente afán de enmarcar la actuación política de la mujer en coordenadas poco edificantes desde el punto de vista de los planteamientos de los defensores de la causa nacional. Ello es lo que ocurre, por ejemplo, con Purificación Bejarano Elías (causa 34.352/39) de Palma del Río, de quien se señala que “*si bien había observado buena conducta, al producirse el Glorioso Alzamiento Nacional se puso con todo entusiasmo a las órdenes del comité, manteniendo relaciones amorosas con el presidente del mismo*”³³; mucho más graves son las acusaciones contenidas en las causas 12.743/39 contra Aparicia Fernández Morales, de quien se dice que es “*mujer de mala conducta y antecedentes y que abandonó a sus hijos y a su marido para hacer vida marital con el cabecilla rojo de Obejo conocido como “El Patillas”*”³⁴; o en la causa 24.775/39 instruida contra Carmen León Tienda, (a) “*la Chata*”, de Baena, de quien el sumario recoge que

³² Sánchez, P. “*Individuas de dudosa moralidad. La represión de las mujeres en Andalucía, 1936-1958*”. Barcelona, 2009. Ed. Crítica.

³³ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Fondo de expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias. Expediente nº. 100.867, correspondiente a Purificación Bejarano Elías (Palma del Río).

³⁴ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Fondo de expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias. Expediente nº. 24.649 correspondiente a Aparicia Fernández Morales (Obejo).

es *“mujer de malos antecedentes y baja moral”*³⁵; en la causa 24.155/39 contra Catalina Cámara Porcuna, a la que se acusa de *“haber participado activamente en los sucesos revolucionarios de 1933 en los que resultó muerto un guardia civil y de que hizo vida íntima con los dirigentes de la revolución durante el dominio rojo en Bujalance, llevando siempre una pistola”*³⁶; o en la causa 12.560/30 contra Antonia Romero Castro, de Aguilar de la Frontera, a la que se acusa de *“ser afiliada de la CNT y vivir amancebada con un individuo de malos antecedentes con el que no quiso casarse por evitar que fuera al servicio militar su hijo por ser ella viuda”*³⁷, siendo condenada a 30 años de reclusión; de Casimira Gálvez Calero (causa 34.043/39) *“que el 18 de julio huyó a zona roja amancebándose con el secretario general del PCE en Villanueva de Córdoba”*³⁸; en la de Consuelo Sánchez Fernández (a) *“la Pasionaria de Córdoba”*, de quien el día de su detención por la Brigada de Investigación de la FET, la prensa señala que, además de ser la dirigente de la juventud libertaria de Córdoba, hacía vida marital con el *“famoso comisario rojo César Fernández Caballero que tanto se ha destacado entre los dirigentes marxistas”* o, finalmente y sólo para exponer una serie de ejemplos, lo que se señala en la causa 26.096739 instruida contra Eloísa González Casares de Peñarroya-Pueblonuevo, de la que se recoge que es de *“filiación izquierdista y muy dada a la bebida”*. Igualmente, no son escasas las ocasiones en que la instrucción del sumario, al igual que ocurre con los imputados varones pero, quizás, aquí intentando reforzar esa imagen negativa de la mujer, aparecen los apelativos, no sólo los de carácter familiar y popular, sino los derivados de la propia marcha de los acontecimientos durante la guerra, así ocurre, por ejemplo, en los casos de Elena Márquez García, *“Pasionaria de Pozoblanco”*, Rosario Galán Jiménez, *“la Guerra”* de Fernán Núñez, Jesusa Rodríguez Pizarro, *“La Satanilla”*

³⁵ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Fondo de expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias. Expediente nº 97.330, correspondiente a Carmen León Tienda (Baena).

³⁶ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias expediente número 4.903, correspondiente a Catalina Cámara Porcuna (Bujalance).

³⁷ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias expediente número 24.901, correspondiente a Antonia Romero Castro (Aguilar de la Frontera).

³⁸ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias expediente número 50.331, correspondiente a Casimira Gálvez Calero (Villaviciosa de Córdoba).

de Hinojosa del Duque, Fidela Benavente Pulgarín, también “*La Pasionaria*” en Ojuelos Altos, etc.³⁹

Con frecuencia, la razón de las imputaciones que se hacen sobre la mujer procede del encausamiento que previamente se ha realizado a sus respectivos conyugues o a algún otro familiar cercano; en este sentido, no son extraños los sumarios en los que, de alguna manera, se acusa y condena a las mujeres por colaborar, encubrir, incitar lo que las instrucciones, en general, reconocen como acciones revolucionarias. Desde otro punto de vista, ni siquiera la minoría de edad deja a la mujer al margen de ser imputadas en los correspondientes sumarios, incidiendo con frecuencia en tales imputaciones su parentesco con otros encausados. Ello es lo que ocurre, por ejemplo, con las hermanas Amalia y María Jurado García encausadas junto a su padre, el sindicalista de la UGT Asciclo Jurado Villarejo y condenadas en la causa 26.795/39 a penas de 6 meses y un día de reclusión por un delito de auxilio a la rebelión siendo acusadas de “*ser de marcada significación marxista y de tomar parte en manifestaciones y otras alteraciones del orden en Pozoblanco*”⁴⁰.

Definitivamente, si nos detenemos en analizar, dentro de la muestra con la que hemos trabajado, de cuáles son los cargos más frecuentes que se les imputan en tales procedimientos sumariales y que pueden ser subsumidos bajo el epígrafe genérico de “*conducta revolucionaria*”, como así recogen muchos de ellos, podemos desagregar tal conjunto de cargos en los siguientes bloques acusatorios: I/ militancia política o sindical, II/ inducción o excitación a la revolución (rebelión), III/ servicios al comité rojo (denuncias, testigos de cargo, detención de personas de orden, control armado de la retaguardia, etc.), IV/ intervención en robos, saqueos, incautaciones, actos sacrílegos y antirreligiosos, V/ propagandistas de ideas revolucionarias (participación en mítines, agitadoras y en desórdenes públicos), VI/ intervención en asesinatos de personas de derechas (propietarios, miembros del clero, fuerza pública), VII/ intervención directa en acciones militares revolucionarias (asalto al cuartel de la Guardia Civil, formar parte de

³⁹ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias números 84.265, 61.234, 59.228 y 61.442, correspondientes a las mujeres citadas en el texto.

⁴⁰ ARCHIVO GENERAL MILITAR DE GUADALAJARA. Expedientes de conmutación de penas. Penas ordinarias, nº. 68.263, correspondiente a Amalia y María Jurado García (Pozoblanco).

“grupos marxistas” que entran en los pueblos, diversas labores en el frente de guerra, etc.), VIII/ conducta republicana (voto al Frente Popular, asistencia manifestaciones republicanas o izquierdistas, defensa pública de la República), hablar mal del Movimiento Nacional, manifestaciones “antipatrióticas”, tibias o derrotistas, etc. y, finalmente, IX/ acusaciones de espionaje, traición y participación en sabotajes

Finalmente, cabe señalar que aunque la política represiva adquiriría sus propias peculiaridades en los diferentes espacios provinciales: pueblos en los que se desarrollan importantes procesos de “*violencia revolucionaria*” (Fuente Obejuna y aldeas, Montoro, Bujalance, Posadas, Palma del Río, Puente Genil, Baena y Castro del Río, entre otros), municipios bajo control republicano durante gran parte de la Guerra Civil (Pozoblanco, Villanueva de Córdoba), municipios en los que, por el contrario, triunfó rápidamente la sublevación militar (Córdoba, Aguilar de la Frontera, Montilla, Lucena, Fernán Núñez, La Rambla) o, finalmente, en aquellos otros que estuvieron cerca de los frentes de guerra hasta el final de la misma, la represión judicial militar adquiriría sus propias características, sin que por ello perdiera esas dimensiones de intensidad, ejemplaridad, con frecuencia, falta de discriminación (lo que en lenguaje popular podía comentarse como “*encontrase en el lugar inoportuno en un momento inadecuado*”), y pese a todo, planificación en sus objetivos que no eran sino extirpar, como se ha dicho con reiteración, desde su propia raíz, el proyecto republicano y quiénes había sido sus principales apoyos sociales.

En definitiva y como conclusiones muy provisionales de esta investigación me interesa dejar en claro al menos tres cuestiones acerca del significado y funcionamiento de esta JUSTICIA MILITAR DE GUERRA que, en este caso, hemos intentado exponer en sus líneas más generales en lo que supuso su desarrollo en la provincia de Córdoba:

a) En primer lugar que esta justicia militar fue un pilar más de los diferentes que constituyeron los programas represivos de la dictadura; junto a otro conjunto de normas tales como la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, la Ley de represión contra la Masonería y el Comunismo de 3 de marzo de 1940, la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 de Bandidaje y Terrorismo, conforman un bloque jurídico represivo que se mantendría durante gran parte de la dictadura y que, en gran medida, es uno de los factores

explicativos de su larga duración, aunque con ello no queramos despreciar lo importante que también supusieron sus innegables apoyos sociales.

b) En segundo lugar, la formalización de esta justicia represiva expresada, básicamente, en la gran cantidad de consejos de guerra que se instruyen a partir de marzo de 1937 con la creación del Consejo de Guerra Permanente de Córdoba (CGP) y, al menos, hasta finales de la II Guerra Mundial y que aún no hemos podido cuantificar en su totalidad, no sólo tendría una finalidad punitiva, de castigo ejemplarizante para los vencidos en la guerra, sino que, en todo caso, como también ocurriría con algunas de las primeras publicaciones de la nueva justicia franquista, no desecharía la oportunidad de poder justificar y plantear cuales habían sido las razones que llevaron a la sublevación militar del 18 de julio a una parte importante del ejército y el porqué de sus apoyos de un muy notorio sector de la sociedad civil y aquí van a plantearse todo ese conjunto de argumentos, de la “*anti-España*”, del enemigo interno, de la inmediata revolución marxista y comunista que amenazaba, del caos social existente, etc. etc. que fueron utilizados con tanta reiteración en la publicística y propaganda de la dictadura a lo largo de su trayectoria.

c) En tercer lugar, la represión, en este caso la militar fue llevada a cabo en un proceso paralelo a la destrucción de las instituciones democráticas republicanas y arrasamiento de los derechos humanos que se instalaron en el ADN de la dictadura y que persistieron, con evidentes cambios de intensidad y oportunidad, hasta su abolición definitiva tras la muerte de Franco. La práctica de esta violencia institucionalizada estuvo presente, prácticamente, hasta el final del franquismo y desde luego constituiría parte importante de sus propias señas de identidad.

